



APRUEBA SUMARIO INSTRUIDO POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 717 (V. Y U.), DE 26 DE MAYO DE 2025, SOLO EN LO QUE DICE RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1414 (V. Y U.) DE 1 DE OCTUBRE DE 2025 Y APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA EN EL CITADO SUMARIO.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTO:

- Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- mayo de 2025;
- octubre de 2025;
- 2025;
- General de la República y sus modificaciones, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,
- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.391, que crea el
 - b) El Decreto Ley N° 1305, de 1975, que
 - c) El DFL N° 29, de Hacienda, de 2004 que fija
 - d) La Resolución Exenta N° 717 (V. y U.), de 26 de
 - e) La Resolución Exenta N° 1414 (V. y U.) de 1 de
 - f) La Vista Fiscal de fecha 6 de noviembre de
 - g) La Resolución N° 36, de 2024 de la Contraloría

CONSIDERANDO:

a) Que la Resolución Exenta N° 717 (V. y U.) de fecha 26 de mayo de 2025, ordenó investigar las circunstancias y eventuales responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder al funcionariado dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, descrito en el 9° Consolidado de Información Circularizada (CIC) entre el año 2023 y 2024, nómina de funcionarios que incluye a doña Sue Milly Pot Rozas, que habría incumplido el periodo de reposo indicado en su licencia médica, por haber viajado fuera del país durante ese mismo lapso o parte de él.

b) Que, consta y se acredita en sumario administrativo citado, los siguientes hechos:

b.1. Con fecha 22 de agosto de 2025 según consta a fojas 81 y siguientes, se procedió al cierre de la investigación y se formuló el siguiente cargo, lo cual fue notificado a la inculpada según consta a fojas 86, formulándosele, el siguiente cargo "Haber ejercido actos que pueden ser calificados como faltas a la probidad administrativa, ya que haciendo uso de una Licencia Médica desde el 16.08.2023 iniciando el reposo el 17.08.2023 por 15 días presenta una salida del país el 28.08.2023 por Arturo Merino Benitez, Aéreo; con indicación expresa del médico de mantener un reposo laboral total, en otro domicilio, por reposo psiquiátrico, según dan cuenta los siguientes antecedentes: a) Oficio de la Contraloría General de la República N° E82804 del 22 de mayo del 2025 que rola de fojas 4 a 10, b) Licencia médica que rola a fojas 24 a 25, c) Declaración en Sumario Administrativo de fojas 27 y siguientes y d) Certificado de Viajes emitido por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile PDI N° 37911, recibido con fecha 21 de agosto de 2025 que rola en el expediente sumarial.

La conducta anteriormente señalada se estima que ha transgredido el Art. 61 letra g) y letra i) del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.”

b.2. Mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2025 doña Sue Milly Pot Rozas, remite sus descargos, analizando estos la Fiscalía de la siguiente manera:

b.2.1. Respecto a la supuesta Incompetencia para instruir el presente procedimiento disciplinario:

Conforme a lo expresado en su presentación, señala que la Administración debiera contar con un pronunciamiento del COMPIN o ISAPRE que establezca el uso o ejercicio irregular de la licencia médica para iniciar un proceso disciplinario.

A este respecto cabe tener presente que en este proceso sumarial no se está discutiendo, ni investigando, ni formulando cargos por falseamiento de una licencia médica. Ese no es el asunto investigado por esta Fiscalía, sino la falta de cumplimiento a una obligación o deber funcionario, en el contexto del uso de una licencia médica que prescribe expresamente que no se puede trabajar y que debe guardar reposo, y se incumple a sabiendas. Es a sabiendas, porque este instrumento debe ser suscrito, firmado, (con huella electrónica o en papel) por el paciente, en conjunto con el médico, por lo cual se presume que tomó conocimiento fehaciente de su contenido, y por tanto se infringe el principio de probidad, al desconocer lo que se regula mediante este instrumento público.

b.2.2. Respecto a la supuesta falta de motivación del cargo.

A este respecto, cabe tener presente como se detalló en la formulación de Cargos, la cual indica los fundamentos de hecho de la vulneración del principio de probidad administrativa, que estos hechos consisten en los siguientes: “haber realizado alguna acción que en este caso corresponde a haber salido del país sin guardar el reposo obligatorio que establecía una licencia médica; lo cual se acredita con la Licencia Médica. el Certificado de Viajes de la PDI y además su reconocimiento de los hechos.

Este es el fundamento o motivación del CARGO, la vulneración al principio de probidad, y la falta consiste en que no es honesto faltar a lo que prescribe un instrumento que ha sido suscrito voluntariamente por la inculpada, como es la licencia médica.

Además se le destaca en los CARGOS, que la Contraloría General de la República, ha instruido que: *“...el principio de probidad administrativa alcanza a todas las actividades que un funcionario realiza en el ejercicio de su empleo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigio del servicio o transgredir la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad”*.

En este sentido, la vida privada puede ser considerada como tal, cuando realiza actividades de esparcimiento, fuera de su jornada de trabajo, y que deben ser propias de un funcionario. Pero quien, en uso de una licencia médica, por una enfermedad, y que por lo mismo está impedido de trabajar, porque así lo dice su licencia, - incluso a veces con limitaciones a su desplazamiento - y los realiza, es decir incumple el reposo ordenado en el contexto del contrato médico-administrativo que suscribió, se encuentra notoriamente ante el incumplimiento de una obligación que adquirió al suscribir la licencia médica.

La falta a la probidad exige supuestos objetivos, esto es, una acción o conducta, y esta conducta proscrita o prohibida consiste en no respetar el deber que impone la licencia, que implica cesar o dejar de trabajar por una enfermedad, y esto porque, un médico, certifica que se padece una enfermedad y por tanto debe mantener reposo.

Habida cuenta que la suspensión de las actividades laborales no implica una limitación del salario, y que justifica una ausencia laboral, mediante el otorgamiento de un subsidio, pagado por el Estado, y que subvenciona una incapacidad laboral, se debe tener presente que esto constituye un *beneficio en dinero que tiene por finalidad cubrir la contingencia económica de un trabajador, ante su incapacidad temporal para trabajar, debido a una enfermedad o accidente de origen común*. Es por tanto un beneficio social y dado que son recursos públicos, éstos deben ser fiscalizados para garantizar su correcto uso.

b.2.3. Respecto de la supuesta Inexistencia de una infracción a la Probidad Administrativa indicado a fojas 95.

Esta infracción al principio de probidad es el motivo del CARGO que se le formuló, y la forma en que se produce la falta a la probidad administrativa, corresponde a un actuar deshonesto por parte de la funcionaria inculpada, lo cual afectó la imagen, el prestigio, la fe pública o credibilidad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por cuanto su acción – salir del país a sabiendas que no estaba permitido – fue descubierto o revelado por una fiscalización efectuada por Contraloría General de la República mediante el Consolidado de Información Circularizado o CIC N° 9 del 2025, que dejó de manifiesto que realizó un acto deshonesto, puesto que suscribió un instrumento - la licencia médica - que establecía, de acuerdo a las normas que regulan las licencias médicas (D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud) que debía efectuar un reposo laboral total en el domicilio ubicado en Fernando de Arguello N° 6655 34, Vitacura, República de Chile, tal y como da cuenta el documento que consta a fojas 24. Esta acción generó un perjuicio a la institución dado que sus labores, es decir las actividades que debe realizar en el ejercicio de su cargo como funcionario público, dejaron de realizarse, sobrecargando a los demás funcionarios, abandonando sus funciones para realizar actividades recreativas mientras estaba enfermo.

Esta infracción que cometió afectó la imagen de la institución, lo cual es de público conocimiento, dadas las abundantes noticias entregadas por los medios de comunicación, tanto de prensa, canales de televisión y de plataformas virtuales, no han cesado desde el mes de mayo de 2025 al hacerse público este asunto, sindicado como un escándalo de abuso de los funcionarios públicos, denostando la actividad de todos quienes ejercen esta función.

Este desprestigio de la función pública – que de conformidad a los autos sumariales, ha colaborado la Sra Pot Rozas- ha ocasionado una pérdida en la fe pública, esto es, la desconfianza de la ciudadanía de que se estén realizando de manera correcta las actividades de los órganos públicos. De acuerdo con la Real Academia Española puede entenderse la fe pública como: "Equivalente a confianza en los signos, símbolos y actuaciones que se avalan por el Estado". Es decir, se ha afectado la fe de la ciudadanía respecto de aquellas actividades que efectúa el Estado mediante sus funcionarios públicos, perdiendo certeza jurídica sus actuaciones por haber realizado algunos, actos que hacen dudar a la ciudadanía sobre la efectividad de sus actuaciones.

Por su parte, cuando refiere que no se consigna en el Cargo la norma jurídica que prohíbe a un funcionario que está haciendo uso de reposo médico viajar, sea dentro o fuera de Chile; a este respecto, cabe tener presente que para efectos de fundamentar los CARGOS, y por tanto la existencia de la vulneración de este principio de probidad administrativa, se citan las normas infringidas expresamente detalladas en la Formulación de Cargos, indicando que es un deber y obligación para los funcionarios respetar el Art. 61 letra g) y letra i) del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el cual establece: g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales; y, literal i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Además, el Artículo 52.- que establece en el inciso 2do: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular." Y se le indica en los cargos, que habría faltado a estas normas por haber realizado una acción contraria a lo que Prescribe Su Licencia Médica.

Por lo demás, en la fiscalización está el motivo principal que genera la exigencia de no salir del país haciendo uso de una licencia médica, atendido que el Estado de Chile cuando otorga un subsidio o prestación, debe fiscalizar la correcta utilización de los recursos públicos, y si el reposo se efectúa fuera del país, el Estado no es capaz, ni cuenta con jurisdicción en territorio extranjero para ejercer funciones fiscalizadoras. Por tanto, surge la dificultad, de cómo fiscalizar al paciente que se encuentra fuera del país, y como no es posible fiscalizarlo, no está permitido realizar el reposo fuera del país.

En este sentido, la SUSESO mediante el Dictamen N° 17132-2018 se pronuncia respecto al rechazo o invalidación de una licencia médica por la causal de la letra a) del artículo 55° del Decreto Supremo N° 3 de Salud, esto es, por incumplimiento del reposo indicado en la licencia.

La SUSESO concluyó que, en el caso de las licencias médicas otorgadas por patologías psiquiátricas es médicamente conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo con el objeto de propender al pronto restablecimiento de su dolencia, pero, ello debe entenderse en armonía con las facultades de

fiscalización y control que tienen las entidades encargadas de pronunciarse respecto de las licencias médicas, de manera que no impida que ejerzan las facultades con que al efecto han sido investidas. Los viajes al extranjero, que no obedezcan a la necesidad de realizar un procedimiento médico indicado para la respectiva patología, vulneran el derecho que tiene la entidad respectiva a ejercer las facultades que el citado Reglamento les confiere para el mejor acierto en sus resoluciones sobre las licencias médicas.

En el caso del cargo formulado, al haber incumplido el reposo establecido en la Licencia Médica, según consta en el Certificado de Viaje emitido por el Departamento de Migraciones de la PDI, y que acredita que salió al extranjero, es una situación que impide la fiscalización por parte de las entidades de control de este beneficio social del que gozan los trabajadores.

Habiendo señalado los hechos objetivos, cabe tener a la vista además aquellos hechos subjetivos que permiten acreditar la existencia de esta vulneración al principio de probidad, y que corresponden al dolo o negligencia grave. Habrá dolo cuando la acción es maliciosa, fraudulenta, con intención de engañar, y será negligencia grave, cuando el descuido es inexcusable.

En el caso en cuestión, es dable destacar, que es inexcusable en cuanto no puede alegarse ignorancia, el no saber que no es posible salir del país mientras se está haciendo uso de una licencia médica, si el formulario de la Licencia Médica, suscrito por el funcionario público mediante su firma - electrónica o a mano - señala expresamente, dónde se realizará el reposo. Ese es el elemento subjetivo, saber, tener conocimiento de que está cometiendo un incumplimiento y de manera contumaz decide no acatarlo.

En cuanto a determinar cuál es el beneficio que se obtiene con esta conducta irregular y que falta a una regla expresa, informada, y conocida por todos, es el hacer uso de días de descanso que no tiene en propiedad. Usar días que corresponden a días de jornadas laborales para el descanso personal, lo cual consta porque no está en su lugar de trabajo, sino que se encuentra en el extranjero, de acuerdo con la acreditación que efectúa la institución pública a cargo de acreditarlo como es el Departamento de Migraciones de la PDI. Esto genera un perjuicio a los demás funcionarios públicos que deben asumir las actividades y labores que deja de realizar con su reposo.

Sobre la existencia de perjuicio fiscal, esto implica el desgaste y la sobre carga para los demás funcionarios y no reconocerlo implicaría asumir para esta Fiscalía que su cargo y funciones no son necesarias para el servicio. En cuanto hubo ausencia del servicio, y los días en que estaba enferma y que no podía trabajar, se encontraba incumpliendo una licencia médica que establecía expresamente que debía guardar reposo, sin embargo, sale del país, teniendo conocimiento de que no podía hacerlo.

b.2.4. En relación a que "*los hechos no dicen relación con el ejercicio del cargo*", señalado a fojas 99"; cabe destacar que la relación laboral de doña Sue Pot Rozas se mantuvo durante su período de licencia médica, sólo se ha suspendido la obligación de presentarse a trabajar y de ejercer sus funciones, para recuperar su salud por indicación médica, pero no ha cesado su carácter de funcionario público durante el uso de la licencia médica. Atendido lo cual todas las obligaciones que le pesan en su calidad de tal, le son exigibles, sólo se inhibe de trabajar en sus funciones habituales, es decir no tendrá que firmar su ingreso ni salida del trabajo, ni deberá hacer los informes que se le solicitan como analista arquitecto en el Departamento de Gestión de Calidad de la DITEC, pero debe respetar todos los principios que rigen a los funcionarios de la administración pública, las prohibiciones e inhabilidades y por supuesto aquellas que puedan afectar el principio de probidad administrativa.

b.2.5. En cuanto a que el incumplimiento no tiene la entidad suficiente para constituir una infracción disciplinaria sancionable; este aspecto alegado cabe tener a la vista lo señalado precedentemente, en cuanto a la responsabilidad administrativa atendida la gravedad de la infracción. El perjuicio que ocasiona su actuar a la función pública, se considera de la entidad suficiente como para ser sancionado, ya que las funciones del funcionario, las cuales han sido consideradas por el Estado para proveer un cargo público, dejaron de realizarse, y en el mejor de los fueron asumidas en parte por los demás compañeros de trabajo, y este es el perjuicio o daño que se ha ocasionado con su actuar.

b.2.6. Finalmente, sobre la eventual inexistencia de una infracción grave al principio de Probidad Administrativa; de acuerdo a lo señalado en las anteriores consideraciones a sus descargos, se señala que se considera grave la infracción por la deshonestidad

del actuar referido *et supra*. Ésta se considera una acción que ha perjudicado a la Administración del Estado, porque por negligencia grave, ignoró lo que su licencia médica establecía, en cuanto a la obligación de guardar reposo, y que consta en el instrumento que firmó digitalmente con su huella digital, y que la vincula con el conocimiento de la falta.

c. La Fiscalía identificó los siguientes hitos en el proceso disciplinario antes singularizado:

c.1. Los hechos se basan en la denuncia efectuada por la Contraloría General de la República mediante Oficio E82804 del 22 de mayo del 2025 que en atención al Consolidado de Información Circularizado CIC N° 9 del 2025 emitido por el ente contralor, remite nómina de funcionarios públicos, con salida o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica. Estos hechos, ocurrieron mientras la denunciada doña Sue Milly Pot Rozas ejercía funciones como funcionaria pública en la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, y constando en autos que los hechos acontecieron cuando haciendo uso de una Licencia Médica desde el 16 de agosto de 2023, iniciando el reposo el 17 de agosto de 2023 por 15 días, presenta una salida del país el 28 de agosto de 2023 por el Aeropuerto Arturo Merino Benitez; con indicación expresa del médico de mantener un reposo laboral total, en otro domicilio, por reposo psiquiátrico com consta a fojas 24 del expediente sumarial.

c.2. Sobre la gravedad de la infracción y en consideración a las atenuantes y su conducta funcionaria, se considera que se tuvo a la vista su Hoja de Vida Funcionaria, sus calificaciones y la constatación que no cuenta con sanciones anteriores por procesos sumariales.

c.3 La Fiscalía Administrativa, comprobó los hechos denunciados de la siguiente forma:

i. Lo referido en el Oficio E82804 del 22 de mayo del 2025 de Contraloría General de la República que en atención al Consolidado de Información Circularizado CIC N° 9 del 2025 emitido por el ente contralor, remite nómina de funcionarios públicos, con salida o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica.

ii. La Licencia Médica objeto de este sumario y que rola a fojas 25 a 28;

iii. La Declaración de la inculpada doña Sue Milly Pot Rozas en Sumario Administrativo que rola a fojas 27 y siguientes;

iv. El Certificado de Viajes emitido por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile PDI N° 37911, recibido con fecha 21 de agosto de 2025 que rola en el expediente sumarial que rola a fojas 78 a 79.

v. Se realizó un análisis de los hechos, para determinar la intención o voluntad de cometer un acto que permita acreditar la vulneración del principio de probidad administrativa, teniendo a la vista en este análisis si se intentaron acciones de engaño, o que se haya hecho abuso de un derecho, como también si los actos realizados son incompatibles con la dignidad del cargo.

vi. Se identifica una conducta específica que constituye una falta grave a la probidad administrativa, esto es: viajar fuera del país, haciendo uso de licencia médica. En este sentido, la conducta comprobada de haber viajado fuera del país haciendo uso de una licencia médica, infringe gravemente el principio de probidad administrativa por cuanto transgrede el deber de observar una conducta funcionaria intachable y el desempeño honesto y leal de su función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, y además pone en riesgo el prestigio de la institución atendida la cobertura mediática y comunicacional de la que han sido objeto acciones como la descrita y que involucran a funcionarios públicos. Transgrede, además el mismo deber, por sobre todo a la lealtad irrestricta hacia las funciones inherentes al cargo y hacia la ciudadanía, puesto que debió anteponer siempre el interés colectivo por sobre conveniencias personales, lo cual denota una falta de compromiso con los valores fundamentales del servicio público. Esta transgresión también se evidencia en haber percibido íntegramente sus remuneraciones, indebidamente, aun cuando no dio cumplimiento al reposo que establecía su licencia médica, con lo que se afecta el patrimonio fiscal.

c.4. A este respecto, cabe tener presente el concepto de probidad administrativa: "Conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado."

En consecuencia, los elementos que esta Autoridad estima como conducta honesta son los siguientes:

i. Conducta moralmente intachable: Comportamiento ético y recto, incluso fuera de la esfera estrictamente administrativa, si afecta la función pública. Exige rectitud, honradez y un estándar ético superior en la vida pública y privada, de modo que la conducta no socave la fe pública ni la confianza en el servicio. (Dictamen N°11964/1998: El Estatuto no regula la vida privada, salvo cuando comprometa el prestigio del servicio; Dictamen N°49580/2008: La probidad alcanza todas las actividades teniendo, incluso el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función) (Doctrina institucional aplicable: Manual de la Comisión De Integridad, Probidad y Transparencia en Chile. Tres Décadas de Avances y Desafíos, patrocinada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia (2021): el cual establece: "*Probidad es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas [...]*" "*Las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse, tanto en su generación como en sus efectos, completamente a los deberes fijados por la ley, constituyendo aquello un verdadero deber de ética pública ante la comunidad nacional*") (Jurisprudencia aplicable: Sentencia Corte Suprema, Rol N°142-2025, Remoción de la Ministra de la Corte de Apelaciones doña Verónica Sabaj Escudero, el cual señala: "*Frente a una mala conducta por parte de un juez, su obligación es ejercer la referida facultad constitucional, especialmente cuando el comportamiento ofende la imagen del Poder Judicial, deteriora su estatura moral ante la ciudadanía, degrada su credibilidad o alimenta el desprestigio de la judicatura, de lo que esta Corte es su principal guardián.*").

ii. Entrega honesta y leal al cargo: Transparencia, veracidad, buena fe, y prohibición de utilizar beneficios, permisos o información para fines ajenos a la función. (Dictamen N°60701/2012: Conducta "poco transparente y reñida con la ética funcionaria" que justificó una sanción expulsiva; Dictamen N°204328/2022: La probidad afecta también lo privado cuando pudiere significar "desprestigio del servicio o faltar a la lealtad debida"; Dictamen N° E174848/2025: La calidad de servidor público "no sólo obliga al correcto desempeño de las actividades propias del respectivo empleo [...] sino que incluso afecta al comportamiento privado del funcionario, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigio del servicio o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad")

iii. Preeminencia del interés público sobre el privado: Debe evitarse cualquier interferencia o anteposición del interés personal al deber público; no requiere beneficio económico. (Dictamen N°44672N99: "Los funcionarios del estado deben priorizar, en el ejercicio de sus funciones, el interés público sobre el privado, actuando con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión, evitando que sus prerrogativas o esfera de influencias se proyecte en su actividad particular"; Dictamen N°42372/2010: "No resulta posible soslayar el hecho que el inculpado haya pretendido valerse del citado beneficio para fines particulares [...] proceder que no se condice con su calidad de servidor público." (Doctrina aplicable: "Toda persona que ejerce funciones públicas debe dar preeminencia al interés general por sobre el interés particular y propio, maximizando la obtención del bien común [...] se requiere "un verdadero compromiso y subordinación con los valores y principios consagrados en la Constitución Política y la legislación vigente". (Manual de la Comisión De Integridad, Probidad y Transparencia en Chile. Tres Décadas de Avances y Desafíos, patrocinada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia (2021).

c.5. En el caso de estos autos sumariales, se consideró vulnerada la preeminencia del interés público cuando la conducta del funcionario revela que un interés personal desvió o condicionó el ejercicio del cargo, o implicó el uso de beneficios o prerrogativas para fines particulares. Esa anteposición del interés privado, el viajar, salir del país encontrándose, haciendo uso de una licencia médica que le impide trabajar, quiebra la finalidad pública y la confianza institucional, lo que se califica como una infracción grave. En ese sentido, la conducta comprobada de haber viajado fuera del país haciendo uso de una licencia médica, infringe gravemente el principio de probidad administrativa por cuanto transgrede el deber de observar una conducta funcionaria intachable y el desempeño honesto y leal de su función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, y además pone en riesgo el prestigio de la institución atendida la cobertura mediática y comunicacional de la que han sido objeto acciones como la descrita y que involucran a funcionarios públicos. Transgrede, además el mismo deber, por sobre todo a la lealtad irrestricta hacia las funciones inherentes al cargo y hacia la ciudadanía, ya que debió anteponer siempre el interés colectivo por sobre conveniencias personales, lo cual denota una falta de compromiso con los valores fundamentales del servicio público.

Esta transgresión también se evidencia en haber percibido íntegramente sus remuneraciones, indebidamente, aun cuando no dio cumplimiento al reposo que establecía su licencia médica, con lo que se afecta el patrimonio fiscal.

c.6. La conducta reprochada según todo lo descrito, importa una vulneración a las obligaciones impuestas por el artículo 61 letras g) e i) del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en relación con los artículos 13, 52 y 53 del DFL 1-19653 que Fija Texto Refundido,

Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y con los artículos 50 y 55 letra a) del Decreto Número 3 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compín e Instituciones de Salud Previsional.

c.7. Sobre la existencia de un elemento subjetivo en la infracción cometida, en cuanto a la existencia de dolo o negligencia grave, cabe destacar que se acredita la negligencia grave y que no es posible alegar ignorancia de lo que su propia licencia médica establecía, en cuanto a la obligación de guardar reposo, y que consta en el instrumento que firmó digitalmente con su huella digital, y que la vincula con el conocimiento de la falta.

c.8. El perjuicio para el servicio está comprendido en los antecedentes citados en el Cierre de la Investigación y en la Formulación de Cargos. Estos son, no ejercer sus funciones, para las cuales ha sido contratado siendo el motivo por el cual el Estado proveyó recursos para ejercer funciones que no se realizaron. Esto consta por la emisión de una licencia que no permite ejercer funciones y no se ejercieron sus funciones porque estaba con licencia.

c.9. Los criterios que se han tenido a la vista por la Fiscalía para establecer la infracción a la probidad y el perjuicio han sido los siguientes:

c.9.1. La Intención: es decir si hubo dolo, o negligencia grave. Respecto del caso particular de doña Sue Milly Pot Rozas, se considera que hubo negligencia grave en la acción que consistió en salir del país encontrándose con licencia médica, la cual establecía reposo domiciliario total en otro domicilio; esto atendido los antecedentes que constan en autos, además de su declaración._

c.9.2.La naturaleza de la actividad que realizó mientras estaba con licencia. Si se trató de actividades remuneradas, o actividades de turismo, o actividades de salud o terapéuticas. En el caso particular queda acreditado en autos que el uso de la licencia se trató de una actividad de turismo o recreativa según puede reflejarse de su declaración que rola a fojas 27 y siguientes, ya que no acreditó que se hubiese realizado tratamiento alguno de salud, además de la constancia de la PDI sobre el destino del viaje a Francia a fojas 78 a 79.

c.9.3.El tipo de diagnóstico médico y la compatibilidad con el viaje. No se acreditan hechos que permitan señalar que el viaje correspondió a temas médicos.

c.9.4. El engaño o los posibles actos de ocultamiento. Aunque no se han acreditado en autos posibles actos de ocultamiento, si hay un acto deshonesto porque sabiendo o debiendo saber que no podía incumplir el reposo laboral, sale del país, sin haber solicitado o informado al Servicio qué haría uso de sus días de vacaciones o feriado legal. Tampoco consta que haya solicitado previamente mediante la plataforma, o mediante un aviso de correo electrónico o testimonio que de cuenta la comunicación a su jefatura del hecho de decidir tomarse días de feriado para el viaje al extranjero planificado.

c.9.5. El daño a la imagen de la institución o Servicio Público. Se ha generado un daño al servicio, y el perjuicio que ocasiona es grave, ya que sus funciones dejan de realizarse, y en el mejor de los casos son asumidas por los demás compañeros de trabajo, pero sólo en lo posible, cuando hay más funcionarios que ejecuten las mismas actividades o similares, comprimiendo sus actividades y por lo tanto las de todo el Servicio. Al menos con esta acción se pone en riesgo la confianza que la ciudadanía ha puesto en las actividades que ejecuta el servicio público en cuestión, ya que los ciudadanos esperan y exigen que con sus recursos se realicen efectivamente las funciones que le están siendo encomendadas y remuneradas.

d) Que, en mérito de lo expuesto, y los antecedentes acompañados, esta Autoridad estima que la sanción aplicable debe ser la más gravosa, por lo que vengo a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

1) APRUEBASE, el sumario administrativo ordenado por la Resolución Exenta N° 717 (V. y U.) de fecha 26 de mayo de 2025, solo en lo que respecta a la desacumulación ordenada por la Resolución Exenta N° 1414 (V. y U.) de fecha 6 de noviembre de 2025.

2) APLÍCASE, a doña Sue Milly Pot Rozas, C.N.I. N° 13.696.520-3, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d) del DFL N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, por incumplimiento de sus obligaciones funcionarias contempladas en los artículos 61, letra g) e i) del D.F.L. N° 29 (H.), de 2004, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, debiendo anotarse la sanción en su hoja de vida respectiva.

3) NOTIFÍQUESE, por el Ministro de Fe de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo; la presente resolución a la persona individualizada en el Resuelvo 2), en los términos que señala los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880 y 131 del Estatuto Administrativo, dándole copia íntegra de ella y haciendo constar que en contra de la presente resolución tiene derecho a interponer los recursos señalados en el artículo 141 del DFL N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, Y ARCHÍVESE

IVÁN SLAVKO PODUJE CAPDEVILLE
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

JEDB / rca

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Sue Milly Pot Rozas
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- Contraloría Interna Ministerial
- División Jurídica
- DIVAD (Ministro de Fe)
- Oficina de Partes